



Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante
Radicado: 680014003-012-2024-00820-00

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante radicada bajo el asunto de la referencia, promovido por el deudor **Gilberto Soto Arenas** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.825.687.

Previo a emitir la presente sentencia anticipada, se ha de establecer que, mediante memorial del 19 de diciembre de 2024¹, se recibieron los inventarios y avalúos presentados por el Liquidador Juan Sebastián Balaguera Luna, luego de ello, mediante providencia del día 22 de septiembre de 2025², se corrió traslado de los mismos, dejando en claro que en el mentado trabajo se informó que el deudor no posee bienes muebles ni inmuebles.

Aunado a lo anterior, es imperativo resaltar que, no se presentaron objeciones u observaciones que deban ser resueltas; tampoco se presentaron observaciones a los inventarios y avalúos presentados por el liquidador.

En consecuencia, se imparte aprobación a los inventarios y avalúos presentado por el auxiliar de la justicia.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1. CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo anterior, se hace procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º, numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, por cuanto no existen pruebas por practicar, ni objeciones u observaciones para resolver en audiencia, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

- **Motivos para dictar sentencia escrita.**

Revisado el trámite surtido dentro del presente tramite se tiene que:

¹ Archivo 026 ED.

² Archivo 042 ED.



- 1) Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 563, 564 y ss del Código General del Proceso, modificados por los artículos 29 y 30 de la Ley 2445 de 2025.
- 2) En la presente Litis, las partes son personas habilitadas para actuar y comparecer al proceso.
- 3) Este despacho es competente para conocer del presente trámite por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación.
- 4) Existe legitimación en la causa por activa por cuanto el deudor tiene interés sustancial y jurídico para solicitar la liquidación de su patrimonio y los acreedores por el interés legal que les asiste de acuerdo con los documentos aportados.
- 5) Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del Código General del Proceso.
- 6) Conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso. (control de legalidad), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Dentro del presente asunto, por auto del 10 de diciembre de 2024, se ordenó la apertura de la **Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante** del señor **Gilberto Soto Arenas** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.825.687, en calidad de deudor, frente a sus acreedores de todo orden que se hicieron presentes en el Trámite de **Negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante**, siendo estos, **Banco AV Villas, Cooperativa de Crédito y Servicios Comunidad, Garantías Comunitarias Grupo S.A. -Avista Colombia- y Credivalores**, adelantado ante la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, el cual se declaró fracasado con certificado de negociación de deudas de fecha 13 de octubre de 2023.

Para el caso que nos ocupa, no se presentaron créditos diferentes a los reconocidos en la providencia de apertura del proceso liquidatorio y tampoco fueron remitidos y/o recibidos procesos judiciales.

De otra parte, y como ya se enunció en párrafos precedentes, no se presentaron objeciones u observaciones que estén pendientes de resolver; tampoco se presentaron observaciones a los inventarios y avalúos presentados por el liquidador; en consecuencia, se imparte se aprobación respecto de los inventarios y avalúos presentados por el auxiliar de la justicia.

Ahora bien, en lo que respecta al material probatorio ofertado por las partes, se tiene que aquel es suficiente para proceder con la liquidación patrimonial ante la ausencia de pruebas por practicar.



En ese orden de ideas, ante la carencia de pruebas adicionales que practicar diferentes a la documental aportada al plenario por las partes, se procede a darle solución a la litis.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

De conformidad con lo establecido por el artículo 568 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 34 de la Ley 2445 de 2025, una vez surtidos los trámites establecidos en los artículos 566 y 567 de la legislación adjetiva, en una misma providencia se resolverán las objeciones propuestas, los inventarios y avalúos propuestos por el liquidador, las observaciones presentadas a los inventarios y se citará a audiencia de adjudicación. En este trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciantes, es preciso indicar que, mediante providencia del 22 de septiembre de 2025, se corrió traslado del inventario y avalúo, que teniendo en cuenta la carencia de oposición, se procede a la aprobación de los inventarios de los bienes del deudor, presentados por la liquidadora y cuyo monto es igual a 0 pesos, es decir no existen bienes para someter a liquidación.

Es preciso indicar que no fueron planteadas objeciones dentro del este proceso y tampoco existen excepciones de fondo por resolver como objeciones, atendiendo la providencia dictada el día 19 de noviembre de 2025.

De acuerdo con lo establecido por los numerales 2 y 4 del artículo 565 del Código General del Proceso, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: i- los bienes del deudor se destinarán exclusivamente a pagar obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial; ii- los bienes que el deudor adquiera con posterioridad a la fecha de apertura del procedimiento de la liquidación patrimonial, solo pueden ser perseguidos por acreedores de obligaciones contraídas después de la apertura del procedimiento liquidatorio; iii- la integración de la masa de los activos del deudor se conformará con los bienes y derechos que el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. Por consiguiente, *NO hacen parte de la liquidación patrimonial los bienes que el deudor adquiera con posterioridad a la apertura de dicho trámite.*

Ahora, como en el presente proceso los activos que conforman el patrimonio del deudor y que son objeto liquidación son igual a 0 pesos, por sustracción de materia, se entiende que NO existe ninguna clase de bienes para adjudicar a los acreedores de conformidad con lo establecido por el artículo 570 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 37 de la Ley 2445 de 2025.

Cabe señalar que en virtud a que no existen bienes para adjudicar, todas las obligaciones quedan insolutas de pago y por consiguiente, se aplica lo establecido por el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso, que establece:



“ARTICULO 39. *Modifíquese el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:*

"Artículo 571. Efectos de la adjudicación. *La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:*

1. El saldo total o parcial de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Tal mutación no dará lugar a impuesto por ganancia ocasional."

En consecuencia, con dicha disposición, todas las obligaciones comprendidas en esta liquidación y que corresponden a los siguientes acreedores: **Banco AV Villas, Cooperativa de Crédito y Servicios Comunidad, Garantías Comunitarias Grupo S.A. -Avista Colombia- y Credivalores**, y que se encuentran insolutas de pago, mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

Finalmente, mediante escrito obrante a archivo 046, fue aportado cesión de derechos suscrita entre Av Villas y Credit S.A.S.

Si bien, con fundamento en el artículo 1959 C.C., la cesión de créditos personales, que no es nada distinto a la transferencia voluntaria del crédito o derecho personal que tiene frente a su deudor a un tercero, requiere para su perfeccionamiento: (i) la entrega del título; (ii) la notificación al deudor; (iii) la precisión si la cesión es parcial o total y; (iv) si el crédito se cede con o sin responsabilidad.

No obstante, el canon 1966 del Código Civil establece que no puede aplicarse la cesión consagrada en el art.1959 ibíd. a los títulos valores "*las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*" puesto que su forma de circulación va consagrada a las normas del Código de Comercio. De suerte que la cesión de un derecho cartular que consta en un título valor como es el caso particular se debe hacer mediante nota de cesión o endoso.

Así las cosas, acorde al memorial presentado, no es claro la transmisión de derechos que se lleva a cabo, pues como se lee en su clausula primera: "Que EL CEDENTE por medio del presente escrito CEDE a favor de EL CESIONARIO las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia; por lo tanto, cede a favor de este título del crédito y las garantías involucradas y en general todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el vista procesal y sustancial.", sin especificar que el valor de cesión realizada a Credit S.A.S.

Con esas ambigüedades presentadas, mal haría el despacho en aceptar la cesión por lo cual negará la solicitud y así lo dirá.



En relación con los honorarios definitivos de la liquidadora los mismos se fijan en la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) M/CTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: Declarar Terminado el proceso de **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante**, promovido por el deudor **Gilberto Soto Arenas** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.825.687, ante la carencia de bienes por adjudicar a los acreedores.

Segundo: Declarar que todas las obligaciones comprendidas en esta liquidación y que corresponden a los siguientes acreedores: **Banco AV Villas, Cooperativa de Crédito y Servicios Comunidad, Garantías Comunitarias Grupo S.A. -Avista Colombia- y Credivalores**, y que se encuentran insolutas de pago, mutan en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

Tercero: Infórmesele a las centrales de riesgo lo decidido al interior del presente trámite, para los efectos dispuesto en el artículo 573 del del Código General del Proceso.

- Librar las comunicaciones correspondientes

Cuarto: Negar la solicitud de cesión de crédito presentada por el Banco AV Villas, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Fijar como honorarios definitivos para la liquidadora, la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) M/CTE.

Sexto: Ejecutoriada la presente decisión procédase **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYDA YULENY DUARTE CUBIDES
JUEZ

Jsmg

Firmado Por:

Zayda Yuleny Duarte Cubides

Jueza

Juzgado Municipal

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca76abde0712728c1ef1d95c749b905a55cecf3332486e7931c6d4a002b7678**

Documento generado en 16/12/2025 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>